



LXM

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO





LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE MAYO DE 2024.

Ley publicada en la Primera Sección al Núm. 32 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 7 de agosto de 2023.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 403

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de la Universidad Tecnológica El Retoño, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Universidad Tecnológica El Retoño.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Consejo Directivo: Al Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica El Retoño;
- II. Estatuto: Al Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica El Retoño;
- III. Ley: A la Ley de la Universidad Tecnológica El Retoño;
- IV. Ley de Entidades Paraestatales: A la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes;



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO
Última actualización: 13/05/2024.

V. Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

VI. Rector: A la persona titular de la rectoría de la Universidad Tecnológica El Retoño;

VII. Reglamento: Al Reglamento Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes;

VIII. SEP: A la Secretaría de Educación Pública; y

IX. Universidad: A la Universidad Tecnológica del Retoño.

Artículo 3. El lenguaje empleado en la Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

CAPÍTULO II

Naturaleza, Domicilio y Objeto

Artículo 4. La Universidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 5. La Universidad tiene su domicilio en el Municipio de El Llano, Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes, y puede establecer subsedes en otros lugares dentro del Estado de Aguascalientes.

Artículo 6. La Universidad tendrá como objeto:

I. Ofrecer programas cortos de educación superior, de dos años, así como ofrecer la continuidad de estudios para la obtención del nivel de Técnico Superior universitario y licenciatura con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad;

II. Formar, a partir de egresados del bachillerato, técnicos superiores universitarios aptos para la aplicación de conocimientos y la solución de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos; asimismo, ofrecer, a partir del técnico superior universitario, la continuidad de estudios de ingeniería técnica (licencia profesional), licenciatura y posgrados;

III. Ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados y para egresados del nivel técnico superior universitario o profesional asociado de otras



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO

Última actualización: 13/05/2024.

instituciones de educación superior, que permitan a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de ingeniería técnica (licencia profesional) y licenciatura;

IV. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento, eficiencia y competitividad en la producción industrial y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios y a la elevación de la calidad de vida del Estado y la región;

V. Desarrollar programas de superación académica y de apoyo técnico en colaboración con autoridades estatales y los grupos industriales, tendientes al beneficio de la comunidad universitaria en beneficio del Estado y la región;

VI. Promover una cultura de calidad, así como la innovación, investigación y desarrollo tecnológico entre los diversos sectores de la población;

VII. Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo tecnológico y social del Estado de Aguascalientes, y

VIII. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social.

El modelo pedagógico que la Universidad adopte, se integrará al Subsistema de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, en su modalidad Bilingüe, Internacional y Sustentable (sic) denominado "BIS", cumpliendo con los criterios y disposiciones establecidos tanto por la SEP, a través de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas o de la autoridad competente adscrita a la propia SEP, y por el Instituto de Educación de Aguascalientes, conforme a lo prescrito en el Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

Artículo 7. La Universidad, para el cumplimiento de su objeto, estará facultada para:

I. Planear y programar la enseñanza y determinar en sus planes y programas de estudio los contenidos particulares o regionales;

II. Desarrollar y mantener con el sector productivo una vinculación permanente para la creación y actualización en los términos de esta Ley, de carreras, planes y programas de estudio e investigación, asistencia técnica y educación continua;

III. Expedir certificados de estudio, títulos, diplomas, distinciones especiales y grados de los estudios que impartan, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación respectiva;



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO

Última actualización: 13/05/2024.

IV. Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas, nacionales y extranjeras, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos y disposiciones legales aplicables;

V. Determinar los procedimientos de selección de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución;

VI. Dirigir el manejo presupuestal (sic) y financiero con apego a lo dispuesto en esta Ley, su normatividad interna, así como a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en el Estado de Aguascalientes;

VII. Expedir las disposiciones legales y reglamentarias necesarias, a fin de hacer efectivas las funciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;

VIII. Regular el ingreso y promoción del personal académico mediante concurso de oposición, para lo cual dicho personal deberá cumplir con el perfil que para tal efecto establezca la SEP;

IX. Suscribir contratos y convenios con personas físicas o morales y con instituciones públicas; ya sea del Estado de Aguascalientes, del país o del extranjero, para el cumplimiento de su objeto, y

X. Impartir educación superior tecnológica con una duración no menor de dos años posteriores al bachillerato, conducente a la obtención del título de Técnico Superior Universitario; así como programas de continuidad de estudios para sus egresados y para los de otras instituciones de educación superior que impartan el mismo tipo educativo, que permitan a los estudiantes alcanzar el nivel académico de licenciatura y posgrados, conforme a las disposiciones aplicables, considerando para tal efecto, los planes y programas de estudio, carreras y modalidades educativas que apruebe la SEP, a través de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas o de la autoridad competente adscrita a la propia SEP, los cuales deberán garantizar una formación profesional y una cultura científica y tecnológica.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

CAPÍTULO III

Del Patrimonio de la Universidad, la Infraestructura y Equipamiento de sus Bienes

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

Sección Primera



El Patrimonio de la Universidad

Artículo 8. El patrimonio de la Universidad se integra por:

- I. El conjunto de bienes muebles e inmuebles para la prestación del servicio de que se trate conforme a su objeto;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y la iniciativa privada, así como de los sectores productivos de bienes y servicios, y otras aportaciones que reciba bajo cualquier título;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, propiedades, posesiones y derechos que adquiera por cualquier título legal;
- V. Los bienes recibidos por legados, herencias, donaciones y fideicomisos que se hicieren o se constituyeren a su favor, y
- VI. En general por todos aquellos bienes que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 9. Los bienes de la Universidad bajo el régimen del dominio público tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, de posesión definitiva, provisional o alguna otra por parte de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes; y para cualquier acto concerniente con los bienes referidos en el presente artículo se estará a lo dispuesto por la ley de la materia referida, la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables.

A fin de garantizar el buen funcionamiento de la Universidad, para la administración, uso, disposición, enajenación y demás actos relacionados con los bienes muebles se deberá estar a las políticas, programas y bases generales que determine el Consejo Directivo en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos, contribuciones o derechos estatales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que ella intervenga si, conforme a las leyes respectivas, los impuestos, derechos y aprovechamientos debieran estar a cargo de la Universidad.



Artículo 11. Los ingresos que obtenga la Universidad por concepto de colegiaturas y cuotas de alumnos, donaciones, derechos, ahorros, servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto, serán integrados al patrimonio de ésta, no pudiendo ser contabilizados en ninguna circunstancia como aportaciones de la SEP o del Gobierno del Estado. Los recursos señalados serán administrados y operados libremente por la Universidad, debiéndose canalizar prioritariamente a proyectos académicos y de infraestructura encaminados a la educación, ampliación, reposición y/o sustitución de los equipos de talleres y laboratorios, contando con la previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 12. El ejercicio de los recursos de la universidad se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal y al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

Sección Segunda

La Infraestructura y Equipamiento de sus Bienes

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

Artículo 12 A. Dentro de la infraestructura mínima con la que cuente la Universidad se encontrará una sala de lactancia privada e higiénica en términos de las normas oficiales mexicanas, para que las madres de la comunidad universitaria puedan extraer y conservar su leche materna.

Dicha sala de lactancia deberá tener un espacio mínimo de cinco metros cuadrados, contar con al menos cuatro conexiones eléctricas, así como estar ubicada en un lugar de fácil acceso, en su caso, preferentemente en pisos inferiores.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

Artículo 12 B. Dentro del equipamiento mínimo con el que cuente la sala de lactancia a que se refiere el artículo anterior, se encontrara aquel que garantice la privacidad de las usuarias, y una adecuada iluminación y ventilación; así como que este provisto por lo menos de:

I.- Mesas, sillas o sillones cómodos, suficientes para el numero de madres trabajadoras o al espacio disponible;

II.- Un refrigerador o frigobar en el que se pueda conservar exclusivamente la leche materna;



III.- Un microondas, un extractor manual de leche materna y un extractor eléctrico con succión de vacío;

IV.- Esterilizadores y recipientes o bolsas para almacenar leche materna, suficientes para el número de madres trabajadoras;

V.- Etiquetas adhesivas y marcadores para rotular los recipientes o bolsas para almacenar la leche materna;

VI.- Un dispensador de jabón líquido o de gel desinfectante; y

VII.- Un lavabo, un dispensador de toallas de papel para el secado de manos, y un dispensador de agua potable.

CAPÍTULO IV

Organización

Artículo 13. La Universidad cuenta con la siguiente estructura orgánica:

I. Órganos de Gobierno y Administración:

a) Consejo Directivo, y

b) Rectoría;

II. Unidades Administrativas:

a) Dirección Académica;

b) Dirección de Administración y Finanzas, y

c) Dirección de Vinculación y Extensión Universitaria;

III. Órganos Colegiados de Apoyo:

a) Patronato, y

b) Las demás comisiones, comités y consejos instituidos en las leyes, reglamentos manuales y demás normas jurídicas aplicables a la Universidad;

IV. Órganos de Control y Evaluación:



- a) Órgano de Vigilancia, y
- b) Órgano Interno de Control.

Para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, además de la estructura orgánica señalada en el presente artículo, la Universidad contará con direcciones, subdirecciones, coordinaciones, jefaturas de departamento o unidades administrativas análogas que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo y que se establezcan en el Estatuto y/o en otras disposiciones aplicables; así como personas asesoras, asistentes y demás personal, siempre y cuando resulte necesario para el buen desarrollo de las funciones que les sean encomendadas, todo lo anterior bajo la estricta consideración del presupuesto aprobado para la Universidad.

Artículo 14. Las facultades y obligaciones de las unidades administrativas se regularán de manera específica en el Estatuto, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda.

Artículo 15. Las personas servidoras públicas del primer nivel jerárquico inferior al del Rector, serán designadas y removidas por la persona titular del Poder ejecutivo del Estado.

Por su parte las personas servidoras públicas que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al del Rector serán nombradas y removidas por el Consejo Directivo a propuesta de aquel.

Para el caso de las demás personas servidoras públicas que ocupen cargos inferiores al segundo nivel jerárquico al del Rector serán nombradas y removidas por este último.

CAPÍTULO V

Órganos de Gobierno y Administración

Sección Primera

Consejo Directivo

Artículo 16. El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Universidad y está conformado por:

- A. Una persona que lo presidirá, quien es:



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO
Última actualización: 13/05/2024.

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, pudiendo ser suplida por la persona que aquella designe;

B. Diez vocales, quienes son:

I. La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;

II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Ciencia y Tecnología del Estado;

III. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Educación de Aguascalientes;

IV. Tres personas representantes de la Administración Pública Federal, designadas por la SEP por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior o de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas;

V. Una persona representante del Ayuntamiento del Municipio de El Llano, quien será designada por el propio Ayuntamiento, y

VI. Tres personas representantes del sector productivo, designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

VII. La persona titular de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado y quien solo tendrá derecho a voz.

Las personas integrantes señaladas en la fracción VI del presente artículo durarán en su cargo tres años con posibilidad de poder ser designadas por un periodo adicional. Por lo que se refiere a las demás personas integrantes del Consejo Directivo durarán sólo por el tiempo que desempeñen las funciones del cargo por el cual integran dicho Consejo.

Artículo 17. El cargo de personas propietarias integrantes del Consejo Directivo es estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes; sin embargo, podrán ser suplidos, por lo que las personas suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las propietarias. La suplencia deberá informarse por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

Las personas integrantes del Consejo Directivo por su desempeño en el cargo no percibirán retribución o compensación alguna.

El cargo de integrante del Consejo Directivo será compatible, dentro de la Universidad, únicamente con la realización de tareas académicas. Las personas



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO
Última actualización: 13/05/2024.

integrantes del Consejo Directivo no podrán ser designadas para cargos de dirección en la Universidad mientras funjan como tales.

Artículo 18. El Consejo Directivo cuenta con una Secretaría Técnica, y al frente de ésta estará una persona quien será el Rector.

El Rector como titular de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo será suplido en su caso por una persona Prosecretaria, misma que será nombrada y removida por el Consejo Directivo a propuesta del Rector.

La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo tendrá las facultades y obligaciones que establezca el Estatuto.

Artículo 19. El Consejo Directivo celebrará al menos cuatro sesiones ordinarias anuales, las que serán convocadas por la persona que lo presida a través de la Secretaría Técnica, y podrá celebrar sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias y cuando así lo convoque la persona referida o lo soliciten cinco de sus integrantes.

Las sesiones señaladas en el presente artículo podrán celebrarse de manera presencial o virtual de conformidad con lo establecido en el Estatuto y a las necesidades de la Universidad.

Artículo 20. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

En las sesiones del Consejo Directivo, todas sus personas integrantes contarán con derecho de voz y de voto en los asuntos que se sometan a su consideración.

La persona Secretaria Técnica asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con derecho de voz, pero sin voto.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes en la sesión de que se trate. En caso de empate en la votación de algún asunto tratado en sesión del Consejo Directivo, la persona que la presida tendrá voto de calidad.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere convenientes a fin de tratar algún asunto de su competencia, invitados que únicamente tendrán derecho de voz.

Artículo 21. Además de las atribuciones previstas en la Ley de Entidades Paraestatales, el Consejo Directivo tiene, con carácter de indelegables, las siguientes facultades y obligaciones:



- I. Expedir el Estatuto, los reglamentos y las disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad;
- II. Conocer de la creación, modificación o suspensión de carreras, cursos y planes de estudio propuestos por el Rector en coordinación con las autoridades educativas competentes;
- III. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos anuales de ingreso y los presupuestos de egresos;
- IV. Discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad;
- V. Integrar comisiones de análisis de los asuntos y problemas de su competencia;
- VI. Conocer y aprobar, en su caso, el plan anual de trabajo y los informes cuatrimestrales del Rector;
- VII. Conferir cargos honoríficos;
- VIII. Designar a los miembros del Patronato de la Universidad, y
- IX. Las demás que se establezcan en la Ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Segunda

Rectoría

Artículo 22. A cargo de la Rectoría está el Rector, persona que será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. El Rector durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para un solo período adicional.

El Rector en ninguna circunstancia podrá ser nombrado por más de dos periodos, sean estos consecutivos o no.

Artículo 23. Para ser Rector, además de los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales, se requiere preferentemente:

- I. Poseer título académico de Maestría expedido por institución académica reconocida por las autoridades educativas del país, o Doctorado, y



II. Contar con nivel mínimo de inglés B2 certificado según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, al momento de asumir el cargo.

Artículo 24. El Rector, además de las facultades y obligaciones señaladas en la Ley de Entidades Paraestatales, tiene las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la Universidad, y otorgar poderes especiales, con las facultades que le otorgue la ley, así como delegar sus facultades a otras personas servidoras públicas en acuerdo del Consejo Directivo;

II. Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de trabajo de los órganos competentes;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen a la estructura y funcionamientos de la Universidad, y aplicar las medidas disciplinarias y sanciones procedentes;

IV. Designar al docente, técnico y administrativo, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y los reglamentos correspondientes;

V. Presentar y someter a consideración del Consejo Directivo para su discusión y aprobación, en su caso, el presupuesto anual de ingresos y egresos;

VI. Dar a conocer anualmente al Consejo Directivo el plan de trabajo de la Universidad y presentar cuatrimestralmente el informe de las actividades realizadas; y

VII. Las demás que le otorguen el Consejo Directivo, la Ley, el Estatuto y los reglamentos que normen la vida de la Universidad y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

Unidades Administrativas

Sección Primera

Dirección Académica

Artículo 25. Al frente de la Dirección Académica habrá una persona titular denominada Directora Académica, dicha Dirección depende del Rector y es, en términos generales, la responsable de administrar las actividades académicas,



coordinar el cumplimiento de los programas educativos y coordinar al personal docente con la finalidad de garantizar la aplicación del modelo educativo de (sic) al que está sujeto la Universidad y garantizar el cumplimiento de los objetivos educativos de la misma.

Las facultades y obligaciones de la Dirección Académica se regularán de manera específica en el Estatuto, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

Sección Segunda

Dirección de Administración y Finanzas

Artículo 26. Al frente de la Dirección de Administración y Finanzas habrá una persona titular denominada Directora de Administración y Finanzas, dicha Dirección depende del Rector y tiene como objetivos, en términos generales, establecer, programar, supervisar y ejecutar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los procedimientos para la administración de capital humano, recursos financieros y materiales de la Universidad, de acuerdo con la calidad, suficiencia y pertinencia requerida para el adecuado funcionamiento.

Las facultades y obligaciones de la Dirección de Administración y Finanzas se regularán de manera específica en el Estatuto, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

Sección Tercera

Dirección de Vinculación y Extensión Universitaria

Artículo 27. Al frente de la Dirección de Vinculación y Extensión Universitaria habrá una persona titular denominada Directora de Vinculación y Extensión Universitaria, dicha Dirección depende del Rector y es, en términos generales, la responsable de fomentar de manera permanente la participación de los diferentes sectores de la sociedad en la operación de la Universidad, a través de la concertación de acuerdos de cooperación, colaboración y coordinación de apoyo mutuo con los diferentes sectores e identificar permanentemente necesidades de formación y capacitación de recursos humanos que requieren los sectores productivo, educativo y social.

Las facultades y obligaciones de la Dirección de Vinculación y Extensión Universitaria se regularán de manera específica en el Estatuto, Manuales de



Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

Órganos Colegiados de Apoyo

Sección Única

Patronato

Artículo 28. El Patronato de la Universidad tiene como finalidad apoyar al propio organismo descentralizado en la obtención de recursos financieros para la óptima realización de sus funciones.

La organización y funcionamiento del Patronato de la Universidad estará regulada por el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VIII

Órganos de Control y Evaluación

Sección Primera

Órgano de Vigilancia

Artículo 29. El Órgano de Vigilancia tiene a su cargo el estudio del ejercicio eficiente de los recursos, la evaluación de gestión y, en general, del desempeño de las actividades de la Universidad; está integrado por una o un Comisario Público propietario y una o un suplente, designados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

Artículo 30. La o el Comisario Público cuenta con facultades para evaluar el desempeño general y por funciones de la Universidad, realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitar la información y efectuar los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a la ley correspondiente y demás disposiciones



aplicables. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Consejo Directivo y el Rector deberán proporcionar la información que solicite la o el Comisario Público de la Universidad y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último únicamente respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

Sección Segunda

Órgano Interno de Control

Artículo 31. El Órgano Interno de Control tiene a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la Universidad, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

Artículo 32. Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control cuenta con las siguientes unidades:

- I. Unidad Auditora;
- II. Unidad Investigadora, y
- III. Unidad Substanciadora y Resolutora.

Las personas titulares de dichas unidades serán designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y la Contraloría del Estado, para tal efecto.

La persona servidora pública que ejerza la función de la Unidad Substanciadora y Resolutora, será distinta de aquella que ejerza la de autoridad investigadora, a fin de garantizar su independencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

El Órgano Interno de Control dirigirá sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado, además de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 33. La Unidad Auditora es la encargada de fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, y tiene las siguientes funciones:



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO

Última actualización: 13/05/2024.

- I. Elaborar y ejecutar, con aprobación del Consejo Directivo, el programa anual de auditorías a las diversas áreas que conforman la Universidad;
- II. Realizar auditorías para verificar y evaluar los sistemas de control interno, de registros contables y apego a las normas y procedimientos establecidos; asimismo practicar auditorías y revisiones que permitan evaluar el desempeño de la Universidad;
- III. Presentar ante la Unidad Investigadora, las denuncias derivadas de la práctica de auditorías: revisiones, inspección y verificación a las diversas áreas que conforman la Universidad;
- IV. Coordinar las acciones a fin de verificar que las áreas que conforman la Universidad cumplan las políticas, normas y lineamientos establecidos por los diferentes ordenamientos legales y los emitidos por la Contraloría del Estado;
- V. Asistir y participar en los procedimientos para la adquisición y prestación de servicios en términos de lo establecido por la ley de la materia;
- VI. Comprobar mediante revisiones o inspección directa y selectiva, el cumplimiento por parte de la Universidad sobre el correcto ejercicio del gasto público;
- VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de las Normas Generales de Control Interno en la Administración Pública Estatal en apego al Sistema Estatal Anticorrupción;
- VIII. Rendir informes trimestrales al Consejo Directivo sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;
- IX. Elaborar y proporcionar los informes que le solicite la Contraloría del Estado y demás información correspondiente;
- X. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de los procedimientos de su competencia, y
- XI. Las demás atribuciones previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 34. La Unidad Investigadora es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO

Última actualización: 13/05/2024.

- I. Instrumentar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y de probables hechos de corrupción de las personas servidoras públicas adscritas a la Universidad y de particulares, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y a lo que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera dicho Comité y que sean del ámbito de su competencia;
- II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas adscritas a la Universidad, así como de los particulares vinculados a faltas graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;
- III. Realizar la investigación correspondiente por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, misma que iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;
- IV. Solicitar información o documentación a cualquier autoridad o persona física o moral durante la investigación, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- V. Implementar las acciones necesarias para la recepción de denuncias por faltas administrativas imputables a las personas servidoras públicas de la Universidad o bien, referidas a faltas de particulares en relación con ésta;
- VI. Realizar el trámite y desahogo de las investigaciones, por actos u omisiones de las personas servidoras públicas adscritas a la Universidad o de particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas de acuerdo con la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos e informes;
- VII. Realizar las actuaciones, diligencias y notificaciones necesarias dentro de las investigaciones seguidas a las personas servidoras públicas de la Universidad o de los particulares, habilitando para ello al personal del área correspondiente;
- VIII. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con las investigaciones de su competencia;
- IX. Concluida la investigación, en su caso, elaborar y suscribir el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que se determine si existen elementos que presuman conductas constitutivas de probables faltas administrativas, calificando además dichas faltas como graves o no graves. Hecho lo anterior, turnar el expediente a la Unidad Substanciadora y Resolutora adscrita a la Universidad;



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO

Última actualización: 13/05/2024.

X. Tramitar el recurso de inconformidad que se promueva contra la calificación de faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;

XI. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Investigadora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;

XII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;

XIII. Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares;

XIV. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;

XV. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones;

XVI. Rendir informes trimestrales al Consejo Directivo sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

XVII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos;

XVIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando formule denuncias, derivadas de sus investigaciones, y

XIX. Las demás atribuciones otorgadas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 35. La Unidad Substanciadora y Resolutora es la encargada de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como de resolver e imponer las sanciones correspondientes, según sea el caso, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de personas servidoras públicas de la Universidad, por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia, en cuanto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

Por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, podrá resolver los procedimientos



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO
Última actualización: 13/05/2024.

de responsabilidad administrativa seguidos en contra de personas servidoras públicas de la Universidad.

Tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, una vez realizada la sustanciación, procederá a turnar el expediente a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para la continuación del procedimiento administrativo y su resolución.

En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a personas servidoras públicas a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que tenga competencia;

II. Tramitar y resolver los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos instaurados por ella;

III. Presentar denuncias o querrelas en asuntos de competencia del Órgano Interno de Control y de aquellas por probables responsabilidades del orden penal de personas servidoras públicas, y ratificar las mismas;

IV. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los procedimientos de responsabilidad de su competencia;

V. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;

VI. Acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que sean del ámbito de su competencia;

VII. Rendir informes trimestrales al Consejo Directivo sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

VIII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;

IX. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;

X. Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares en los casos en que se requiera;

XI. Resolver las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así



como los demás recursos administrativos procedentes y que resulten de su competencia en la materia;

XII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos, y

XIII. Las demás atribuciones otorgadas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Complementarias

Sección Primera

Personal

Artículo 36. Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad contará con el personal académico, técnico y administrativo, quienes deberán cumplir con los perfiles y requisitos establecidos en el Manual de Organización de la Universidad y las demás disposiciones reglamentarias y administrativas que para tal efecto se expidan.

Artículo 37. Los nombramientos definitivos del personal académico de la Universidad se otorgarán por el sistema de oposición para garantizar el ingreso, promoción y la permanencia del personal altamente calificado, ajustándose a los procedimientos dispuestos en el Estatuto y el reglamento respectivo. Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación normarán la actividad académica y de investigación universitaria.

Sección Segunda

Régimen Laboral

Artículo 38. Las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores se regularán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

Sección Tercera



Ausencias y Suplencias

Artículo 39. Las ausencias temporales del Rector menores a treinta días, serán suplidas por la persona que ocupe la titularidad de la Dirección Académica de la Universidad.

En ausencias temporales mayores a treinta días o en casos especiales, el Rector será suplido por quien designe la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En caso de ausencia definitiva del Rector se atenderá al procedimiento y a la competencia de quien deba realizar la nueva designación en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Las ausencias temporales, de casos especiales o definitivas, así como las suplencias respectivas de las demás personas servidoras públicas de la Universidad, se regularán en el Estatuto, con la observancia de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables según sea el caso.

Artículo 41. Las personas servidoras públicas que cubran las ausencias temporales o especiales, actuarán con todas las facultades que correspondan a la persona titular, independientemente de las de su propio cargo.

Sección Cuarta

Alumnos

Artículo 42. Serán alumnos de la Universidad quienes, habiendo cumplido con los requisitos y seguido los procedimientos de selección para el ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que ésta imparta, y tendrán los derechos y obligaciones que les confieran esta Ley, el Estatuto y las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios alumnos determinen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO

Última actualización: 13/05/2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica "El Retoño", expedida mediante Decreto Número 307 por la LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de febrero de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. La Universidad Tecnológica El Retoño a la que se hace mención en la presente Ley, para todo efecto a que haya lugar, es el mismo organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes al que se hace referencia en la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica "El Retoño" que se abroga, misma que fue expedida por Decreto Número 307 por la LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de febrero de 2013, en consecuencia, conservará y continuará con sus recursos humanos, financieros y materiales en los términos en los que se encuentran actualmente.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas representantes del sector productivo que actualmente integran el Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica El Retoño continuarán en su cargo hasta en tanto concluyan el periodo por el cual fueron nombradas de conformidad con las disposiciones vigentes que fundaron y motivaron dicho acto.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica El Retoño deberá realizar tanto las acciones necesarias como las modificaciones al Estatuto de la propia Universidad y demás normatividad institucional indispensable, a efecto de que las funciones, unidades administrativas y órganos de la Universidad Tecnológica El Retoño encuentren congruencia y armonía con la presente Ley, lo cual deberá realizarse en un término que no exceda de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a la persona titular de la Rectoría de la Universidad Tecnológica El Retoño para que lleve a cabo las acciones necesarias tendentes a la inscripción de la presente Ley en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, en el libro correspondiente a las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Quedarán sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintitrés



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO
Última actualización: 13/05/2024.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 22 de junio del año 2023.

ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA

SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 28 de julio de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 13 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 647.- SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES; LA LEY POR LA QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA Y CIENCIAS DE LA SEGURIDAD DE AGUASCALIENTES; LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE AGUASCALIENTES; LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES; LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CALVILLO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; LA LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE AGUASCALIENTES; LA LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO; LA LEY DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AGUASCALIENTES; Y, LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL PARA LA IGUALDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]



LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO
Última actualización: 13/05/2024.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.